



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 008/10-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 6 seis días del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 008/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso ----- en contra de la omisión consistente en el no otorgamiento dentro de los plazos correspondientes de la información por ella solicitada, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Inst
Inf
Dir
Acce
a
n Pú
juato
Ger

27



95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, presentada el día jueves 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, por lo cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil que a saber lo fue el viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, se procede a dictar la presente Resolución en el término legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, tercer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha, jueves 12 doce del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a las 20:55 horas la ahora quejosa solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, la cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes el día inmediato hábil, en razón de la hora primigenia de su presentación ya indicada líneas arriba, siendo éste día el viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, solicitud de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Inst de Acc
la
ión Pút
najuato
ón Ge



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

22



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General

información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer. -----

SEGUNDO.- El día 7 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, feneció el término legal de 25 veinticinco días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, computado a partir del día siguiente a la fecha en la cual se tuvo por recibida la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede y una vez que el sujeto obligado tramitara igualmente en el término de ley la prórroga para la entrega de la información solicitada, dicha prórroga de fecha 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve sin que la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado obsequiara respuesta alguna al ahora recurrente en el término legal ya descrito, tal y como se acredita con la información emitida por el sistema Infomex Guanajuato en el módulo de seguimiento a solicitudes relativa a la solicitud con número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve y de donde se desprende que en fecha **12 doce de Noviembre del año 2009** dos mil nueve se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud de información con folio ya mencionada la siguiente información; **1.-UAIP recibe solicitud**, y en fecha **8 ocho de Enero del año 2010** dos mil diez se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud de información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Inst de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General



con folio ya mencionada la siguiente información; **1.- Documenta la respuesta de negativa por ser información inexistente**, conducta desplegada por el sujeto obligado que deberá ser valorada a la luz de lo señalado por el artículo 43 de la ley de la materia, ya que tal y como se acredita con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información y que se desprenden del sistema Infomex Guanajuato, el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, una vez que tramitara la prórroga correspondiente y atendiendo al calendario de labores del municipio al cual pertenece el sujeto obligado emisor del acto impugnado en la presente instancia. -----

TERCERO.- Con fecha martes 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 12:31 doce horas con treinta y un minutos, el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio PF00000110 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, cero, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha en razón de que tal y como se desprende del acuse y registro electrónico emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado antes de las 15:00 quince horas del día de su presentación ya precisado, desprendiéndose de dicho

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



registro como acto recurrido imputable al sujeto obligado la omisión ya descrita en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 15 quince del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **008/10-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/022/2010 de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2010 dos mil diez el cual se envió por correo certificado en fecha 26 veintiséis de Enero del año 2010 dos mil diez con acuse de recibo con número de folio 000377 cero, cero, cero, tres, siete, siete, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 27 veintisiete de Enero del año

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Institut
a Acct
a
Inform
n Públ
G
juato
Direc
Ger



2010 dos mil diez ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado en fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez y recibido por éste Órgano Resolutor el día 5 cinco de Febrero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos a través de auto de fecha 8 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por él para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 15 quince de Enero del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia mediante auto de fecha 28 veintiocho de Enero del año 2010 dos mil diez ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SEPTIMO.- El día 9 nueve del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 28 veintiocho del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 8 ocho del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez, excluyendo los días sábado 30 treinta y domingo 31 treinta y uno del mes de Enero, lunes 1 primero, sábado 6 seis y domingo 7 siete de Febrero, todos los días ya indicados del año 2010 dos mil diez, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 17 diecisiete del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado en forma más no en

 con fundamento en los artículos
 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y
 siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la



tiempo ya que fue presentado el día 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez fuera del término legal de 7 días hábiles señalado en el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia una vez que fuera emplazado de la presente instancia en fecha 27 veintisiete de Enero del año 2010 dos mil diez y en función del cómputo que para tal efecto fue levantado por la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor, feneciendo dicho término para la rendición del informe que se menciona en fecha 8 ocho de Febrero del año 2010 dos mil diez; por lo anterior en éste acto se le hace efectivo al sujeto obligado Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato el apercibimiento señalado en el artículo 109 ciento nueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, teniendo por ciertos los actos que el recurrente impute de manera precisa a dicha unidad de acceso; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados; informe justificado que para un mejor proveer y por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO

31



Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose a las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal señalado en el artículo 48 cuarenta y ocho, tercer párrafo de la ley de la materia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente tiene legitimación activa para incoar el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

to de
a l
ormaci
Guan
recció



presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes todos éstos documentos adminiculados entre sí, para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutora, derivado de dicha solicitud de información, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse y registro emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio PF00000110 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, cero, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información con folio ya descrito líneas arriba, relacionándose ambos folios, el de la interposición del medio impugnativo y el de la solicitud primigenia de información en el registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del Recurso de Inconformidad, existiendo identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Institut... Acce
informa... Públi
Gu... uato
Direcc... Ger

32



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO

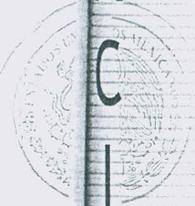


Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- La ciudadana Verónica Kambala Martínez Valles acredita la personalidad con la que se ostenta como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con copia simple de su nombramiento original suscrito a su favor en fecha 11 once de Octubre del año 2009 dos mil nueve por el Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, el C. David Sánchez Malagon, la cual fue cotejada, asentándose razón de ello al reverso de dicha documental, con la copia certificada que de dicho nombramiento obra registrada en la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, la cual resulta ser suficiente para reconocerle tal carácter ya que al haber sido cotejada por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor con fundamento en el artículo 22 veintidós fracción III tercera del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, hace las veces de documento público que tiene valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Institut
Informa
Gt
Direcc



la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado





de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el petionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso
a la Información Pública
del Estado de Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

34



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger



del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



35



absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

"Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instit de Acc
la
Infor n Públ
ajuato
Direc n Ger



VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. *Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.*

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Asesoría Jurídica

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección



ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





32



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Blvd. Adolfo López Mateos N° 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.
www.iacip-gto.org.mx

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

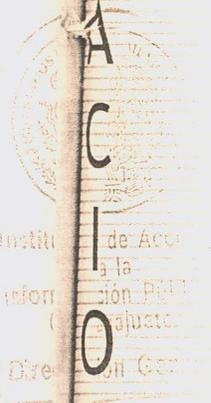
Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar

Director General

ACCIONES





Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



38



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la siguiente información: -----

“solicito saber que acciones ha realizado la presidenta de la comisión de desarrollo económico para fomentar el empleo en el municipio. Cuantos empleos se han creado con estas acciones.”

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa además de haber sido anexada por el sujeto obligado a su informe justificado, quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no respondió en el término legal de 25 días señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, una vez tramitada

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Unidad de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

en término legal la prórroga para la entrega de la información de fecha 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y conforme al calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, aunque, según se desprende del módulo de seguimiento a solicitudes de información del sistema Infomex Guanajuato en fecha 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez, de manera desfasada y fuera de término el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta a la solicitud de información con el folio ya precisado en el numeral que antecede al ahora recurrente: - - - - -

"No es posible entregar la información solicitada pues no existe en nuestros archivos Por falta de respuesta de desarrollo económico"

Respuesta otorgada a través del sistema Infomex Guanajuato que se traduce en documento que hace valor probatorio pleno ya que fue emitida la respuesta por una autoridad en funciones utilizando éste medio electrónico ó informático de comunicación, y bajada de dicho sistema para ser impresa y glosada al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

 A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S


 Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO



25



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

quedando como hecho probado con dicha documental que la respuesta concreta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente por su solicitud de información con número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, lo fue fuera del término legal de 25 veinticinco días señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia una vez tramitada la prórroga correspondiente y conforme al calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, siendo por ello procedente la presente instancia con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia, otorgándole el sujeto obligado al ahora quejoso, legitimación activa para incoar el presente procedimiento con su conducta desplegada ya descrita en el presente numeral y quedando igualmente acreditados los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido, con dicha conducta imputada al sujeto obligado y que es el acto recurrido. - -

“ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos...recurso de inconformidad...dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:...

II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes;...”

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GU

Guanajuato, el ahora recurrente en fecha Martes 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio PF00000110 pe, efe, cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, cero, manifestó los siguientes agravios: -----

"no se me entrega la información solicitada argumentando inexistencia lo cual es falso ya que existe una regidora la cual tiene esa comisión, al menos debio haber echo (sic) algo en 3 meses, minimo que ponga que cobro integramente si (sic) quincena."

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el artículo 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato , aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Insit e Ac
-for in Pi
Dire on G



4.- En su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente, para tratar de justificar la conducta por él desplegada: -----

"...La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 95509 del sistema infomex fue el día 12/noviembre/2010 (sic), misma que se trata de lo siguiente: Solicito saber que acciones ha realizado la presidenta de la comisión de Desarrollo Económico para fomentar el empleo en el municipio.

Le fue enviada la respuesta, a la el día 8 de febrero del 2010, por el sistema infomex, al no haber recibido respuesta alguna de la Coordinación de Desarrollo Económico, por tal motivo se envió como inexistente la información ya que no la teníamos en nuestros archivos, ante la inconformidad de la ciudadana se solicito nuevamente a la Coordinadora que diera respuesta a la solicitud con folio 95509. Envío la respuesta y se mandó por su correo electrónico de la ciudadana el día 24 de febrero del año en curso.

Haciendo un análisis de la misma cabe mencionar que ya no hay nada más que agregar. (Se anexa información)

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso, Ya que se dio por contestado la misma...."

Anexando el sujeto obligado a su informe justificado las siguientes constancias: 1.- Memorandum con número de referencia UAIP-215/09 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2009 dos mil nueve dirigido por la unidad de acceso a su unidad de enlace, Lic. Nunila Mireles Durán quien se desempeña a la fecha de dicho documento como Coordinador de Desarrollo Económico y de donde se desprende que la unidad de acceso le hace la petición de información con respecto a la solicitud con folio 95509 noventa y cinco

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

mil quinientos nueve, objeto de la presente instancia; 2.- Oficio UAIP-044/09 de fecha 4 cuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez y de donde se desprende que unidad de acceso le requiere a su unidad de enlace ya mencionada la información relativa a la solicitud con folio igualmente ya mencionado, siendo éste oficio de fecha posterior al emplazamiento que se le hiciera al sujeto obligado de la presente instancia; 3.- Oficio C.D.E 073/2010 dirigido por la unidad de enlace ya mencionada a la unidad de acceso del sujeto obligado, de donde se desprende que dicha unidad de enlace le requiere una prórroga a la unidad de acceso para la entrega de la información solicitada, oficio de fecha 8 ocho de Febrero del año 2010; 4.- Oficio C.D.E 076/2010 de fecha 8 ocho de Febrero del año 2010 dirigido por la unidad de enlace ya mencionada a la unidad de acceso del sujeto obligado en donde se hace referencia a la entrega de la información solicitada por el ahora quejoso, según el dicho de la unidad de enlace; 5.- Documento de fecha 24 veinticuatro de Febrero del año 2010 dirigido por la unidad de acceso del sujeto obligado a la ahora quejosa de donde se desprende, según el dicho del sujeto obligado la entrega de la información peticionada objeto de la presente instancia, documento que le fuera hecho llegar a la ahora quejosa a su cuenta de correo electrónico a través de un archivo en medio magnético; 6.- Constancia de envío a cuenta

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



11

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de correo electrónico de la ahora quejosa de un archivo en medio magnético, que según el dicho del sujeto obligado contiene la información solicitada. 6.- Constancia de fecha 24 veinticuatro de Febrero del año 2010; 7.- Acuse de recibo por la solicitud primigenia de información con folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, hecha por el ahora quejoso; 8.- Copia simple de nombramiento suscrito a favor de la titular de la unidad de acceso del sujeto obligado de fecha 11 once de Octubre del año 2009 dos mil nueve; todas las documentales ya descritas, con las que pretende justificar el acto recurrido el sujeto obligado y que se traducen en públicas con valor probatorio pleno, conjuntamente con el informe justificado, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda

persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere

el artículo 10... y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

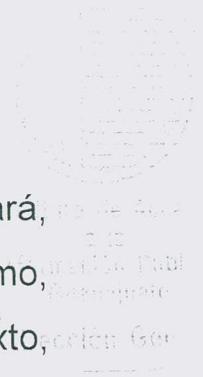
OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la omisión en la que incurrió al no obsequiar respuesta alguna en el término de ley el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido de todas y cada una de las constancias que anexo a su informe justificado el sujeto obligado y su informe justificado en sí mismo, que obran glosadas al sumario del presente expediente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



33



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

NOVENO.- Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información con número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve de fecha Jueves 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve presentada a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos, la cual se tuvo por recibida al día inmediato hábil, en razón de la hora de su presentación ya descrita, que a saber lo fue el Viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como del documento que contiene la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez a través del sistema Infomex Guanajuato, resulta un hecho probado que esta, es decir la respuesta fue otorgada fuera del término señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual es de 25 veinticinco días hábiles una vez recibida

de Apaseo el Alto, Guanajuato, en las fechas en que se hiciera la solicitud de información y la fecha en que el



ESTADO DE C

la solicitud de información y habiéndose tramitado en término la prórroga para la entrega de la información, dicha prórroga de fecha 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que el término para haber obsequiado la respuesta correspondiente feneció el día 7 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, considerando el calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, y no habiendo acreditado el sujeto obligado en su informe justificado que hubiese sido aprobado ó decretado como inhábil por el Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato algún otro día, además del periodo vacacional correspondiente para justificar la respuesta obsequiada hasta el día 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez, dándole con ello legitimación activa al ahora recurrente para incoar la presente instancia y quedando plenamente acreditados los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido, por lo que ha lugar atendiendo al contenido del artículo 43 de la ley de la materia a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable a cargo de la C. Verónica Kambala Martínez Valles, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en las fechas en que se hiciera la solicitud de información y la fecha en que el sujeto obligado obsequió la respuesta correspondiente; por lo anterior es de ordenarse dar vista de la presente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S


 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Dirección General de Planeación y Desarrollo

(Handwritten mark)



ESTADO DE GUANAJUATO



44

resolución al órgano de control interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

Gerente de P&A
Gerente de P&A
Gerente de P&A

DECIMO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor del ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo y así mismo no justifica el sujeto obligado con su informe justificado y las constancias agregadas al mismo su conducta desplegada a la solicitud de información que le fuera hecha por el ahora recurrente, objeto de la presente instancia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que la información solicitada por el ahora quejoso relativa a "QUE ACCIONES HA REALIZADO LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONOMICO PARA FOMENTAR EL EMPLEO EN EL MUNICIPIO, CUANTOS EMPLEOS SE HAN CREADO CON ESTAS ACCIONES.", es pública en primera instancia y como regla general en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Gerente de P&A
Gerente de P&A
Gerente de P&A



unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, procediendo su entrega de parte del sujeto obligado en el estado en que se encuentre, sin que esto implique un procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, fundando y motivando la entrega de la misma de conformidad a lo señalado por el artículo 37 treinta y siete fracción III tercera y 39 treinta y nueve de la ley de la materia, agregando además que el derecho de acceso a la información pública del ahora quejoso, incluye la orientación al mismo sobre la existencia y contenido de la información pública solicitada, sobre las dependencias ó entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan. -----

b).- Así pues una vez establecida la naturaleza de la información solicitada y el carácter de público de la misma en el inciso que antecede; carecen de fundamento los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su informe justificado al pretender justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre al manifestar; "LE FUE ENVIADA LA RESPUESTA, A LA C. MARIA FILOMENA UZATEGUI COBAIN EL DÍA 8 DE FEBRERO DEL 2010...AL NO HABER RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DE LA COORDINACIÓN DE

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

DESARROLLO ECONÓMICO, POR TAL MOTIVO SE ENVIÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN YA QUE NO LA TENÍAMOS EN NUESTROS ARCHIVOS...” y lo anterior es así, ya que tal y como se desprende de las constancias glosadas al sumario del expediente en que se actúa; -----

1.- Primeramente, la respuesta que le fuera obsequiada al ahora quejoso por su solicitud de información, lo fue el día 8 ocho de Enero del año 2010, de manera extemporánea al término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia que a saber lo era de 25 veinticinco días hábiles una vez tramitada la solicitud de prórroga correspondiente, es decir, si tal y como se desprende del sumario, la solicitud primigenia de información lo fue en fecha jueves 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos y la misma se tuvo por recibida el día 13 trece del mismo mes y año por razón de la hora de presentación en el día génesis de la misma, entonces el término de 15 días hábiles señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, para negar o entregar la información ó en su defecto para tramitar la prórroga correspondiente para la entrega de la misma comenzó a transcurrir el martes 17 diecisiete de Noviembre, para fenecer el día lunes 7 siete de Diciembre, ambos del año 2009 dos mil nueve,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



desprendiéndose del sumario que el sujeto obligado tramitó y notificó la solicitud de prórroga dentro del término legal que a saber lo fue el día 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, así entonces una vez tramitada la prórroga correspondiente, el término legal de 10 días hábiles señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia para la entrega de la información pública solicitada comenzó a transcurrir el día 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y de acuerdo al calendario de labores del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato correspondiente a dicho año, se tuvo periodo vacacional del día 18 dieciocho de Diciembre del año ya mencionado y hasta el día martes 5 cinco de Enero del año 2010 dos mil diez, así entonces el término legal de 10 días hábiles para haber entregado la información pública solicitada por el ahora quejoso, feneció el día Jueves 7 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, es decir dicho término de 10 días hábiles lo fue del día 8 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y hasta el día Jueves 7 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, sin contar, el periodo vacacional ya descrito, no acreditando el sujeto obligado con su informe justificado y con las constancias glosadas al mismo que hubiese existido algún otro día inhábil, aprobado ó decretado por el Ayuntamiento de aquél municipio con lo cual hubiese justificado la respuesta obsequiada en fecha 8 ocho de Enero del año 2010 dos mil diez; quedando con éste

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



hecho plenamente acreditado el agravio que se deriva del instrumento recursal promovido y otorgándole con ello el sujeto obligado al ahora quejoso legitimación activa para incoar la presente instancia; -----

2.- En segunda instancia resulta infundado y no justifica su conducta en el acto que se recurre, lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, al señalar que "AL NO HABER RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DE LA COORDINACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR TAL MOTIVO SE ENVIÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN YA QUE NO LA TENÍAMOS EN NUESTROS ARCHIVOS", ya que con ésta conducta desplegada, el sujeto obligado desvirtúa la naturaleza de la prórroga señalada en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, es decir, no le fue suficiente al sujeto obligado con haber otorgado una respuesta fuera del término de ley, ya precisada en el numeral que antecede, sino que además tramitó y notificó una solicitud de prórroga, para que una vez fenecido el término legal y a destiempo negara la entrega de la información, al declararla como inexistente en la respuesta obsequiada, cuando la naturaleza de la prórroga implica la existencia de la información pública solicitada una vez agotado el procedimiento de búsqueda de la misma entre la unidad de acceso del sujeto obligado y sus respectivas unidades de enlace

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

diez días hábiles posteriores al vencimiento original del término de 15 quince días



para entregar la información pública en los términos de la ley de la materia al vencimiento de la prórroga y no para responder declarando la inexistencia de la información pública solicitada, simplemente porque la unidad de enlace fue omisa en proporcionarle a su vez a la unidad de acceso la información pública solicitada, ya que en todo caso de hacer uso de la prórroga señalada en el dispositivo legal ya mencionado es para efecto de que al término de los 10 diez días se haga entrega de la información pública requerida por el ahora recurrente y no para que se le niegue ó se le dé una respuesta inadecuada que no le garantice su libre acceso a la información pública por él solicitada, es decir la naturaleza y espíritu de la prórroga señalada en el artículo 42 de la ley de la materia, es que una vez agotado el proceso de búsqueda de la información pública solicitada entre la unidad de acceso y la unidad de enlace correspondiente y teniendo la certeza de su existencia, pero sin embargo existen razones que impiden la entrega de la misma en el término de 15 quince días, es cuando se le notifica al peticionario la prórroga para la entrega de la información durante los 10 diez días hábiles posteriores al vencimiento original del término de 15 quince días para la entrega de la información pública solicitada, implicando esto la entrega de la información solicitada y no la negativa de la misma, que es lo que en el caso concreto ocurrió, es decir, el

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado aunado al hecho de que no obsequió la respuesta correspondiente conforme a derecho, en el término legal, al ahora recurrente, a su petición de información otorgándole con ello legitimación activa al ahora recurrente para incoar la presente instancia; negó la existencia de la información pública solicitada, pretendiendo justificarlo con la conducta desplegada por su unidad de enlace una vez tramitada la prórroga correspondiente y ya habiendo hecho uso de la prórroga obsequió una respuesta que no le garantiza al ahora recurrente su libre acceso a la información pública por él solicitada, resultando entonces que no tuvo razón de ser la prórroga notificada al recurrente ya que en la respuesta obsequiada, fuera de término, no se le proporcionó la información solicitada y como ya se dijo en supralíneas la razón de ser de la prórroga es la existencia de la información pública solicitada agotado el proceso de búsqueda entre la unidad de enlace y la unidad de acceso de que se trate, la cual se entregará al vencimiento de la misma; por todo lo ya expuesto es que no resulta fundada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre y por ende no justifica la misma con su informe justificado, ni con las constancias agregadas al mismo como anexos, todas éstas documentales públicas que hacen prueba plena en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121

ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

c).- No pasa inadvertido para éste resolutor que en las constancias glosadas por el sujeto obligado a su informe justificado, obra un documento impreso de un archivo magnético, que contiene, según el dicho del sujeto obligado, la información pública peticionada por el quejoso en la presente instancia, así como un documento que contiene el registro de envío a la cuenta de correo electrónico del quejoso de un archivo en medio magnético, que según el dicho del sujeto obligado, contiene la información pública solicitada por el quejoso, es decir, con dichos documentos, el sujeto obligado pretende acreditar que le fue entregada la información pública solicitada al ahora quejoso en fecha 24 veinticuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez, sin embargo al estar plenamente acreditado el agravio fundamental que se desprende del instrumento recursal promovido por el ahora quejoso al no haber obsequiado respuesta alguna el sujeto obligado en el término legal y procediendo tan sólo por éste hecho el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, ya que se actualiza el supuesto contemplado por el artículo 45

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



81

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

cuarenta y cinco fracción II dos de la ley de la materia, que a la letra establece; “ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer... recurso de inconformidad... dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación **o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:...** **II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes; y...**”; debiendo el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución, y derivado de la **REVOCACIÓN QUE EN SU INTEGRIDAD** éste resolutor ordenará del acto recurrido, pronunciarse nuevamente con respecto a la información pública solicitada por el quejoso, fundando y motivando la resolución mediante la cual haga entrega de la información pública solicitada, debiendo entregarla en el estado en que se encuentre, sin que esto implique un procesamiento de la misma ó entregarla conforme al interés del solicitante, no debiendo olvidar el sujeto obligado, que de proceder, el derecho de acceso a la información del quejoso, lo es también el ser orientado con respecto a la existencia y contenido de la misma, dependencias ó entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan. -----



Resultando un hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la falta de respuesta en el término legal de parte del sujeto obligado en el acto que se recurre, a la solicitud específica de información ya precisada de parte del ahora recurrente, el incumplimiento de parte del sujeto obligado con su conducta desplegada a lo señalado por los artículos 2 dos, 5 cinco, 6, seis, 7, siete, 10 diez, 11 once, 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia ya señalada líneas arriba y motivado por la confronta y análisis de datos que obran en el expediente, así como de los hechos probados que se derivan del mismo, le resulta como verdad jurídica **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el acto recurrido por el ahora quejoso consistente en la falta de respuesta en el término de ley de parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve de fecha 12 doce de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, presentada a través del sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por recibida hasta el día inmediato hábil que a saber lo fue el Viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve; debiendo entregar el sujeto obligado al ahora recurrente, fundando y motivando su resolución, de

ACTUACIONES



419



SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO
CALLE DE LA LIBERTAD 100
GUANAJUATO, GTO. 37000
TEL: 01 (477) 210 1000
WWW.IACIP-GTO.ORG.MX

ACTUALIZACIONES

existir en sus archivos, previa búsqueda que se haga con sus unidades de enlace y si es que dicho sujeto obligado considera que la solicitud de información es clara y precisa en los términos de lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve fracción II segunda de la ley de la materia, la información relativa a; "SOLICITO SABER QUE ACCIONES HA REALIZADO LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO PARA FOMENTAR EL EMPLEO EN EL MUNICIPIO. CUANTOS EMPLEOS SE HAN CREADO CON ESTAS ACCIONES", en el estado en que se encuentre, sin que implique esto un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, aclarándole igualmente al sujeto obligado que el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente incluye la orientación al mismo sobre la existencia y contenido de lo peticionado por él, así como las dependencias ó entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública solicitada, supuestos todos éstos que deben ser considerados por el sujeto obligado al momento de obsequiarle la respuesta correspondiente al ahora recurrente a su petición específica de información, con fundamento a lo señalado por los numerales 6 seis, 37 treinta y siete fracción IV cuarta de la ley de la materia, -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente, en la falta de respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, presentada en fecha Jueves 12 doce del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a las 20:55 veinte horas con cincuenta y cinco minutos través del sistema Infomex Guanajuato por el ahora recurrente, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil que a saber lo fue el Viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora de presentación en el día génesis de la misma

SEGUNDO.- Se **REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la falta de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

25



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

respuesta obsequiada en término legal por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 95509 noventa y cinco mil quinientos nueve, realizada por el ahora quejoso

el día Jueves 12 doce del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil que a saber lo fue el Viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, en razón de la hora de presentación en el día génesis de la misma, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en el considerando noveno, désele vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

CUARTO.- Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



rd. Adolfo
na Centrc